REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 030-14-00409
Solicitud núm.: 2025-R0102576
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD) y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-2873

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD) y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00884 de fecha 20 de diciembre de 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 030-14-00409
Solicitud núm.: 2025-R0102576
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD) y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de febrero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por la Lcda. [redacted] actuando como abogada constituida de la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD) y [redacted].

2. En el presente proceso figura como parte recurrida [redacted], que no depositó escrito de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 9 de junio de 2025 suscrito por la Licda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger o el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 17 de julio de 2015 la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 00029-2015 con ocasión al recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] contra la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD), que acogió el indicado recurso y ordenó la revocación del acto administrativo contentivo de la cancelación del señor [redacted], la restitución en el rango ostentado, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su cancelación hasta la fecha en la que se produjera el reintegro.

Exp. núm.: 030-14-00409
Solicitud núm.: 2025-R0102576
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD) y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

5. Posteriormente, en ocasión de una demanda en ejecución de sentencia interpuesta por [redacted] contra la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD), la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo emitió la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00340 de fecha 18 de septiembre de 2017, que admitió la referida demanda y ordenó a la parte recurrida la ejecución de la sentencia, imponiendo, igualmente, una astreinte por cada día de retardo en incumplimiento de la decisión dictada.

6. Ulteriormente, en ocasión de un recurso de revisión interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00340 de fecha 18 de septiembre de 2017, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00407 de fecha 26 de noviembre de 2018, que declaró improcedente el indicado recurso.

7. Partiendo de la anterior situación, [redacted] interpuso una demanda en liquidación de sentencia, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00884 de fecha 13 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA la solicitud de nulidad y caducidad realizada por la parte recurrida FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (FARD), por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente la demanda en liquidación y ejecución de la sentencia de lo contencioso administrativa, interpuesta en fecha 03 de julio de

Exp. núm.: 030-14-00409
Solicitud núm.: 2025-R0102576
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD) y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

2024, por el señor [redacted], contra la sentencia núm. 00029-2015, de fecha 17 de julio de 2015, dictada por esta Tercera Sala, conforme los motivos anteriormente expuestos. **TERCERO**: ACOGE, en cuanto al fondo, la presente demanda en liquidación y ejecución de la sentencia de amparo, en consecuencia, ORDENA a la FUERZA AEREA DE REPUBLICA DOMINICANA, cumplir, con lo ordenado en la sentencia núm. 00029-2015, de fecha 17 de julio de 2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo y LIQUIDAR el monto de dos millones ochocientos cuarenta y siete mil, setecientos treinta y cinco pesos 00/00 (RD$2,847,735.00) cantidad que no fue controvertida por las partes, más la sumatoria de los meses transcurridos desde la interposición de la presente demanda hasta la fecha de la liquidación de la presente sentencia, calculado en base al salario devengado por el recurrente, señor [redacted], por concepto de diferencia dejada de pagar de los valores consignados en la sentencia antes mencionada, conforme establece la argumentación de la decisión. **CUARTO**: DECLARA libre de costas el proceso, conforme los motivos indicados. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Mala interpretación y aplicación de la ley" (sic).

Exp. núm.: 030-14-00409
Solicitud núm.: 2025-R0102576
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD) y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

10. Previo al examen del recurso de casación, corresponde a que esta Tercera Sala evalúe la declaratoria en defecto de la parte recurrida, conforme a lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

11. Según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo señala que *la notificación del*

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que hubiere depositado.

memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación.

12. Estableciendo, el párrafo III del indicado artículo que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado*.

13. Advierte esta Tercera Sala que la parte recurrida señor [redacted] no depositó en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso, ante su incomparecencia, examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si dicho emplazamiento se efectuó ceñido a las formalidades indicadas por la norma procesal de la materia, en aras de tutelar su derecho a la defensa y en respeto a los principios rectores del debido proceso.

14. En ese ámbito, en el expediente reposa el acto núm. 253/2025 en el que solo se consigna la fecha de febrero de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil de estrados de la Octava Sala Penal del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a

Exp. núm.: 030-14-00409
Solicitud núm.: 2025-R0102576
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD) y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

la parte recurrida [redacted], en el domicilio [redacted], cuyo examen permite advertir que el ministerial actuante no establece el nombre de la persona a quien se le entregó el acto o, en su defecto, si fue realizado el traslado al domicilio del requerido.

15. En ese ámbito, el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique. 2) El día, el mes y el año en que se notifica. 3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio. 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. 5) El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. 6) La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. 7)* ***El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento.*** *8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus*

medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.

16. Así las cosas, del análisis del referido acto de emplazamiento se verifica que la dirección que en él figura respecto a la parte recurrida corresponde a la de los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]-parte recurrida-, es decir, que, efectivamente, el domicilio consignado en el acto analizado correspondía al de la persona de la parte recurrida, según es consignado en la sentencia impugnada y en la medida que indica la norma citada. Sin embargo, como ya se ha advertido, el referido instrumento no contiene el nombre de la persona a quien se emplaza o, en todo caso, no indica si fue realizado el traslado al domicilio requerido, por lo que debe ser sancionado con su nulidad.

17. Debe recalcarse que el emplazamiento es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte en el litigio conocido ante los jueces del fondo y que pudiera eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el recurso de casación, resulta obvio la necesidad de ponerla en condiciones de defenderse respecto de esta vía extraordinaria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución.

18. En vista de la irregularidad vertida y dado que la parte recurrida señor [redacted] no produjo su memorial de defensa ni demás

actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto de alguacil núm. acto núm. 253/2025 instrumentado por [redacted], de generales descritas, por realizarse sin cumplir las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por la ley 2-23.

19. De lo antes dicho, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

20. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 030-14-00409
Solicitud núm.: 2025-R0102576
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD) y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD) y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00884 de fecha 20 de diciembre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.